



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

COPIA SIN VALOR

ESTATAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Acuerdo número IEEPC/CG/313/15 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día trece de septiembre de 2015 por el Consejo General.

Acuerdos números IEEPC/CG/314/15 al IEEPC/CG/318/15 aprobados en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de septiembre de 2015 por el Consejo General.

IEE SONORA

ACUERDO IEEP/CG/13/15

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLEUARIO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-11346/2015 Y SU ACUMULADO SG-JDC-11347/2015, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS JUAN JOSÉ LAM ANGULO Y DAVID SECUNDINO GALVAN, EN CONTRA DEL ACUERDO IEEP/CG/256/15, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

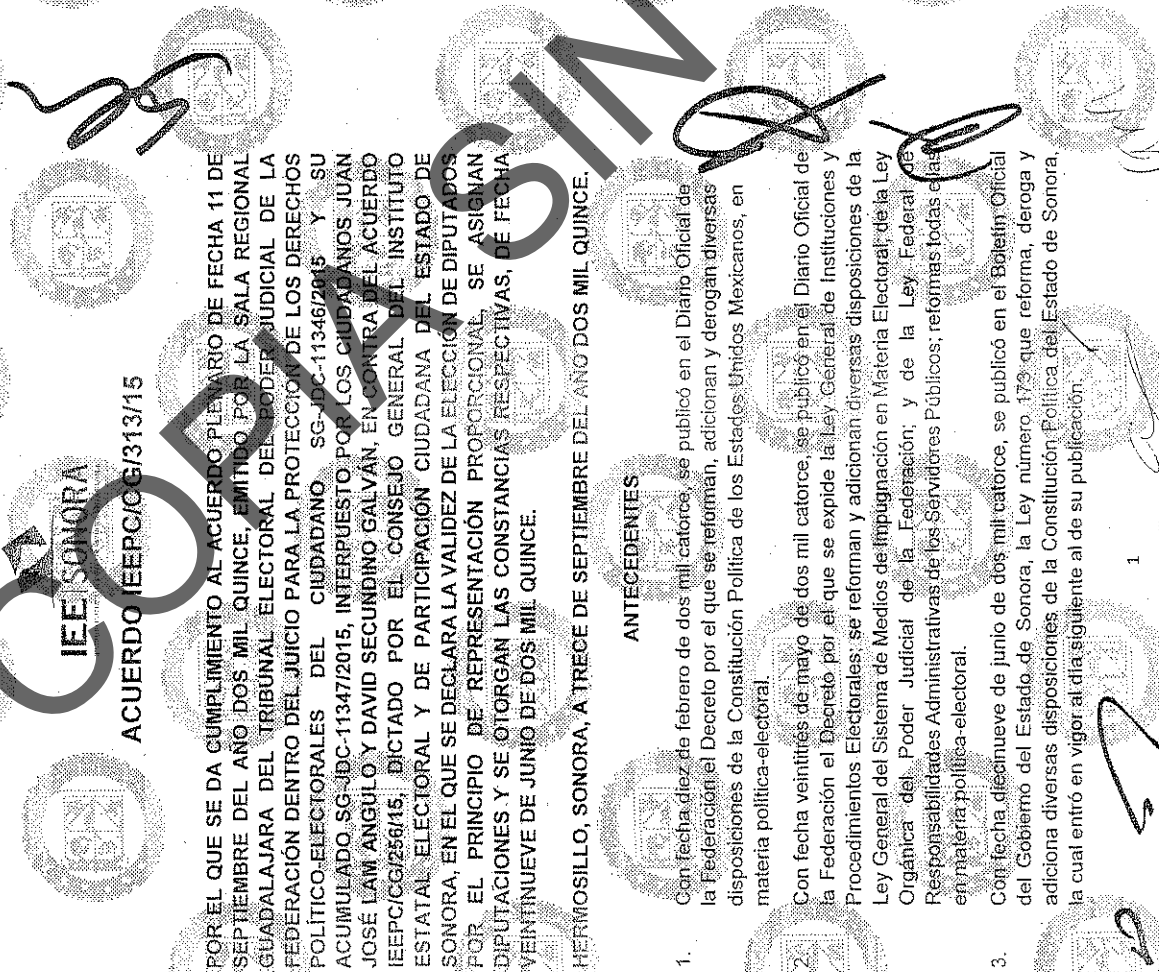
Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57. Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEP/CG/37/15. Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015.

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEP/CG/61/2015 por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IEEP/CG/256/15 POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Con fecha uno y tres de julio de dos mil quince, Selder Guadalupe García Tánori, Alejandro Rodríguez Zapata, Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cazares, el primero en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto electoral; el segundo en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano; y los dos restantes por su propio derecho y en su carácter de diputados locales, promueven respetivamente por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron recursos de queja, los dos primeros, y juicios ciudadanos locales los restantes, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.



10. Con fecha de diecisiete y diecinueve de julio del presente año; se admitieron los recursos interpuestos; y al advertirse la coincidencia en cuanto al acto impugnado en todas las demandas; el Tribunal Estatal Electoral, ordenó la acumulación de los expedientes RQ-SP-29/2015, JDC-11346/2015 y JDC-11347/2015. Al RQ-PP-29/2015 por ser éste el más antiguo.

Con fecha veinte de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencias en la que determinó: sobreseer el recurso de coacción interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; declarar inatendibles los agravios hechos por el Movimiento Ciudadano, e infundados los propuestos por Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares; por ende, confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

12. Inconformes con la referida resolución, con fecha veintitrés y veintinueve de julio pasado, Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares promovieron sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

13. Recibidas las demandas y anexos relativos al trámite correspondientes, mediante acuerdos de treinta y uno de julio pasado, la Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar las demandas como juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con las claves de expedientes SG-JDC-11346/2015 y SG-JDC-11347/2015 respectivamente; asimismo, determinó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, donde fueron radicados el cuatro de agosto posterior.

14. Con fecha dos de septiembre del presente año el Pleno de la Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los expedientes SG-JDC-11346/2015 y su acumulado SG-JDC-11347/2015, en los términos siguientes:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la resolución emitida el día 2 de septiembre pasado, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y su acumulado.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos el oficio IEEP/CPRESI-1973/2015 de cuatro de septiembre pasado, así como la expedición y entrega de las constancias precisadas en el cuerpo de este acuerdo preterito.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en el plazo de sesenta y ocho horas, contado a partir de la notificación correspondiente, realice los actos a que se hace referencia en el considerando; segundo de este acuerdo.

CUARTO. Dicha autoridad electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que rebase lo ordenado deberá informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, adjuntando las constancias que lo acrediten, en originales o debidamente certificadas.

QUINTO. Se aprueba al citado Consejo General para que cumpla en tiempo y forma el presente acuerdo, ya que de no haberlo en los términos precisados, podrá imponerse alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Con fecha cuatro de septiembre del presente año la Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, remitió a la Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número IEEP/PC/PRESI-1973/2015 copias certificadas de las constancias expedidas a los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, así como de los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, todo ello con el objeto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de dos de septiembre emitida por la Sala Regional.

16. Con fecha once de septiembre de dos mil quince la Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Acuerdo Plenario dentro de los expedientes SG-JDC-11346/2015 y su acumulado SG-JDC-11347/2015, en el cual ordena a este Instituto dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil quince, misma que a la letra dice:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC-11347/2015, al diverso SG-JDC-11346/2015, por ser éste el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia; En consecuencia, glóssese copia certificada de esta resolución al expediente relativo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RQ-PP-28/2015 y sus acumulados, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efecto el procedimiento de asignación de Diputaciones de representación Proporcional originalmente realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, debiendo prevalecer el desarrollado en esta sentencia.

CUARTO. Se modifica el acuerdo IEEP/CG/2566/2015 de veintinueve de junio de dos mil quince, para quedar en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Se revoca las constancias de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, atendidas a favor de las ciudadanas precisadas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que dentro del Plazo indicado, expida y entregue las

COPIA SIN VALOR



constancias de asignación como Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en favor de los ciudadanos indicados en el apartado de efectos de sentencia.
SEPTIMO. Se ordena al referido órgano electoral, que informe del cumplimiento dado a la resolución, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda, para lo cual deberán remitir las copias certificadas de las constancias con que se acredite el acatamiento de la resolución.

En virtud de todo lo anterior, se procede a acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- V. Que el artículo 121 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Consejo General tiene la atribución de efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio

de representación proporcional, la declaración de validez y determinar para tal efecto la asignación de diputados por cada partido político.

17. Que en virtud de la resolución dictada en el expediente SG-JDC-11346 y su acumulado SG-JDC-11347/2015 emitida por la Sala Regional Guadalupe de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de fecha dos de septiembre de dos mil quince, misma que a la letra indica:

***PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC-11347/2015, al que se le agregan los expedientes SG-JDC-11346/2015, por ser éste el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo, de la presente sentencia. En consecuencia, glósesse copia certificada de esta resolución al expediente relativo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RO-PP-28/2015 y su acumulados, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efecto el procedimiento de asignación de Diputaciones de representación Proporcional originalmente realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, debiendo prevalecer el desarrollado en esta sentencia.

CUARTO. Se modifica el acuerdo IEFPC/GG/256/2015 de veintinueve de junio de dos mil quince, para quedar en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Se revoca las constancias de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, extendidas a favor de los ciudadanos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que dentro del plazo indicado, expida y entregue las constancias de asignación como Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en favor de los ciudadanos indicados en el apartado de efectos de sentencia.

SEPTIMO. Se ordena al referido órgano electoral, que informe del cumplimiento dado a la resolución, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda, para lo cual deberán remitir las copias certificadas de las constancias con que se acredite el acatamiento de la resolución.

18. Que con fecha once de septiembre del presente año el Pleno de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-11346/2015 y su acumulado SG-JDC-11347/2015 en los términos siguientes:

***PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la resolución emitida el día dos de septiembre pasado, en el presente

Jurisdicción para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y su acumulación.

SEGUNDO. - Se dejan sin efectos el turno IEyP/CP/RES-19/3/2015 de cuatro de septiembre pasado, así como la expedición y entrega de las constancias precisadas en el cuerpo de este acuerdo preliminar.

TERCERO. - Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación correspondiente, realice los actos a que se hace referencia en el considerando segundo de este acuerdo.

CUARTO. Dicha autoridad electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo orientado deberá informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, adjuntando las constancias que lo acrediten, en originales o debidamente certificadas.

QUINTO. - Se abre al llamado Consejo General para que cumpla en tiempo y forma el presente acuerdo, ya que de no hacerlo en los términos precisados, podrá imponerse alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Que en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-11346/2015 y sus acumulados, formado con motivo del Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por los CC. Juan José Lam Angulo y David Sebastián Gaván Cazares, en contra del acuerdo número IEPC/CG/256/15 emitido por el Consejo General de este organismo electoral, mismo que ordena que en virtud de que dicho Instituto Electoral no llevó a cabo los actos vinculados por la sentencia emitida por la referida Sala Regional, en cuanto a verificar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, formula de diputados por el principio de representación proporcional postulados en la tercera fórmula de la lista de candidatos del partido Revolucionario Institucional, así como de los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, registrados en la primera fórmula de candidatos a diputados por el referido principio, en la lista presentada por el partido puljillo de la Revolución Democrática, en términos del artículo 121 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se procede a dar cumplimiento de la siguiente manera:

El artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Diputado Local deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

En virtud de ello y después de unírsele la revisión exhaustiva de las constancias que obran en los expedientes de este organismo electoral, respecto a los ciudadanos Javier Villarreal Gámez, José Antonio Cruz Casas, como diputados electos por el principio de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente postulados por el partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, diputados electos por el referido principio y postulados por el partido de la Revolución Democrática, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, para ocupar tales cargos, establecidos en los artículos 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de las constancias antes referidas, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de los referidos ciudadanos, podemos advertir que cumplen con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que de la solicitud de registro se advierte:

- Copias certificadas de acta de nacimiento;
- Copias certificadas de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;
- Originales debidamente firmados, de escritos protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana;
- Originales debidamente firmados, de escritos bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para los diversos cargos;
- Constancias de residencia efectiva así como los documentos que la acrediten fehacientemente, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- Original del examen, dando negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, expedido en términos del Acuerdo IEPC/CG/37/15.

En consecuencia, es de concluirse que los ciudadanos que integran las fórmulas antes referidas, cumplen también con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que los ciudadanos, Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, diputados electos por el principio de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente, postulados por el partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, diputados



electos por el referido principio y postulados por el partido de la Revolución Democrática, tienen pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Estado de Sonora, en el tiempo establecido por la Ley electoral y la Constitución Local; tampoco ocuparon el cargo de Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectuó la elección, no fueron Magistrados del Supremo Tribunal, Procuradores Generales de Justicia, Secretarios o Subsecretarios, Presidentes Municipales ni han ejercido cargo militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección; no pertenecen al estado eclesástico; ni son ministro de ningún culto religioso; no han sido Diputados Proprietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección; tampoco fueron Diputados o Senadores Proprietarios del Congreso de la Unión, no han sido condenados por la comisión de un delito intencional, no han sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral ni consejeros electorales propietario o suplente común de ningún organismo electoral.

Lo anterior es así, puesto que con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, debieron de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autográficamente por los antes mencionados, o bien, ellos así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar; tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE SE SATISFACEN. En las Constituciones, federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se hizo la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo pueden ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se espere del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mandato de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos pertinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.
Revista Justicia Electoral 2002. Tercera Época, suplemento 3, páginas 54-65, Sala Superior, tesis S3EJ/076/2001

Compendio Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528

Una vez realizada la revisión de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, así como de los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, y al advertir que los cumplen a cabalidad, lo conducente es expedir y entregar las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los ciudadanos antes mencionados y una vez ello, las notificaciones respectivas de manera inmediata y de manera personal, o en su defecto a través de los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; o en el domicilio de los institutos políticos antes citados, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el acuerdo planario emitido por la Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido el día 11 de septiembre del presente año, dentro del expediente SG-JDC-11346/2015 y su acumulado.

VII. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1-26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1 inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII y XV, 191, 192, 194, 195, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. La entidad de lo expuesto en el considerando VI del presente acuerdo, los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, así como de los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como los artículos 192, 193 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por lo que se ordena expedir las constancias correspondientes.

SEGUNDO. Se da cumplimiento al acuerdo planario emitido por la Sala Regional Guadaluajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y su Acumulado, identificado bajo los números de expedientes SG-JDC-11346/2015 y SG-JDC-

11347/2015, promovidos por los ciudadanos Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, en contra del acuerdo IEEPC/CG/256/2015 emitido por este organismo electoral.

TERCERO. - Se instruye a la Consejera Presidenta expedir las constancias respectivas y entrega de manera inmediata y de manera personal en su caso, a los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, así como de los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, o en su defecto a través de los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondientes, o en el domicilio de los partidos políticos antes mencionados.

CUARTO. - Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en los al Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. - Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. - Notifíquese el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes, notifíquese a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Consejera Presidenta, hacer de conocimiento de manera inmediata a la Sala Regional Guadalupe, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente cumplimiento, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. - Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por mayoría de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de septiembre de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo que da fe. - Conste. -

[Handwritten signature]
c. Guadalupe Tardiel Zavala
Consejera Presidenta

Mra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Muñoz Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Gil de Vasquez
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Wladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

COPIA SIN VALOR

Esta copia del Consejo al Acuerdo IEEPC/CG/256/15, denominado "Por el que se da cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 11 de septiembre del año dos mil quince, emitido por la Sala Regional Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el fin de cumplir con la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC/11347/2015 y su acumulación SG-JDC/11347/2015, suscritos por los ciudadanos Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván, en contra del acuerdo IEEPC/CG/256/15, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el que se declara la validez de la elección computados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan los escaños respectivos, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.



ACUERDO IEEPC/CG/31/15

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-141/2015 INTERPUESTO POR EL C. FELICIANO JOCOBIMOROYOQUI COMO GOBERNADOR DE LOS OCHO PUEBLO MAYOS, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO IEEPC/CG/309/2015 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON LA DESIGNACION DE REGIDORES ETNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL MUNICIPIO DE IETCHOJICA, SONORA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, tomo CLXXXVI Sección III.

2. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora" misma que fue publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 49, Sección IV.

3. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.

4. Con fecha veintifré de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes, asimismo se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político-electoral.

5. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente a de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos locales electorales.

6. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEESON), la cual entró en vigor al día siguiente a de su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.

7. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora."

8. Con fecha catorce de enero del presente año, la Consejera Presidente del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 113



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

9. Con fecha treinta de enero del presente año se recibió oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, donde nos proporcionó la información solicitada en el punto anterior.

10. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/21/15 denominado "Por el que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora."

11. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora."

12. Con fecha primero de septiembre del presente año, el C. Feliciano Jacobo Morayoqui, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.

13. Con fecha trece de septiembre de dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-TP-14/2015, misma que se notificó a este Instituto en misma fecha.

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales seán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana e integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

III. Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé:

"Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentren asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias ante ella registradas o reconocidas.

II. Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal Electoral, mediante oficio a las autoridades étnicas, les dará nombre, de conformidad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3

COPIA SIN VALOR

con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente, deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal.

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General deberá, a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la instalación de quien sea el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la instalación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

IV.- De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, correspondirá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

V.- El Consejo General otorgará la asistencia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que ésta, a toda la protesta de ley y demás el libro de referencia.

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste, solicite a las autoridades que le dirija para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente lo hará la protesta correspondiente.

IV. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

V. Que en el Acuerdo número IEPC/CG/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única fórmula por las autoridades indígenas

para integrar los Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de inscripción mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; aprobado por el Consejo General del Instituto, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Altar, Recreos, Bacum, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Quitrango, Piquito, Yécora, Sonora, a las personas que se refiere anulan en el considerando número XXV por las razones siguientes en el considerando número XXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el procedimiento de inscripción a través del cual se designarán por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas propietarias por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Bacum, Hermosillo, Huatabampo, Quitrango, Piquito, Yécora, Sonora, a las personas que se refiere anulan en el considerando número XXV por las razones siguientes en el considerando número XXVII del presente Acuerdo.

TERCERO.- Otorgarse las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insculados conforme al procedimiento al que se refiere el Resoluto anterior, y en su oportunidad notifiqúese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada ayuntamiento como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que realicen la protesta constitucional y asuman el cargo.

VI. Que en fecha primero de septiembre del presente año, el C. Feliciano Jacobo Moroyochi como Gobernador Tradicional de los Ocho pueblos Mayos, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación al contra el Acto de número IEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, mismo recurso que fue admitido y radicado ante el citado Tribunal bajo el expediente RA-TP-141/2015.

VII. Que en virtud de que con fecha trece de septiembre de dos mil quince, se notificó a este Instituto la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-TP-141/2015, promovido por el C. Feliciano Jacobo Moroyochi como Gobernador

Tradicional de los Ocho pueblos Mayos en contra del Acuerdo número IEEP/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los nombramientos de los regidores étnicos para los Ayuntamientos respectivos, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

En los puntos resolutivos de la resolución antes señalada, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, determina lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEPTIMO del presente fallo, se declara fundado el primero de los agravios hechos valer por el recurrente Feliciano Jacobi Morcoyotil, en consecuencia:

SEGUNDO. Se MODIFICA el Acuerdo IEEP/CG/309/15 impugnado en la parte controvertida, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el considerando SEPTIMO de esta sentencia, para los efectos establecidos en el último considerando de la misma.

TERCERO. En atención a lo anterior, se deja sin efectos la entrega de constancias Bartolo Matuz Valencia y Miguel Ángel Ayala Álvarez como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes a los ciudadanos Rosario Valdez Luna y Tiburcio Valenzuela Zamora, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

QUINTO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo los copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

VIII. Que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-TP-141/2015, en el considerando Séptimo, señala los efectos de la misma, los cuales son los siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el primero de los agravios esgrimidos por el actor en términos del considerando inmediato anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo IEEP/CG/309/15 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, por tanto, se deja sin efectos lo

relativo a la designación de regidores étnicos a favor de Bartolo Matuz Valencia y Miguel Ángel Ayala Álvarez, propietario y suplente, respectivamente, en el Ayuntamiento de Etchojoa, al resultar contrario a derecho, por no haberse propuesto por autoridad tradicional registrada y reconocida ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; a su vez, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, que de acuerdo a la propuesta presentada por Feliciano Jacobi Morcoyotil, en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo en Etchojoa, Sonora, en el presente caso corresponden a los ciudadanos Rosario Valdez Luna, como propietario, y Tiburcio Valenzuela Zamora, en su calidad de suplente, para el municipio de Etchojoa, Sonora.

IX. Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que el proyecto que se presenta en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-TP-141/2015, da cabal cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal.

De acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera procedente aprobar la presente propuesta de cumplimiento de resolución en los términos ordenados por el Tribunal antes citado.

X. Por lo anterior expuesto y con fundamento además en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 1, 109, 110, 121 fracción XXIII, 172, 173, y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 121 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre las propuestas de regidores étnicos para integrar los ayuntamientos correspondientes, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-TP-141/2015, misma que se presenta a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.



SEGUNDO - Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se modifica el Acuerdo IEEPC/CG/309/15, en los términos señalados en los puntos resolutivos seguidos, con relación a los efectos señalados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

TERCERO - Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se deja sin efectos la entrada de constancias a Bando Matuz Valenzuela y Miguel Angel Avala Alvarez como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

CUARTO - Se aprueba otorgar las constancias correspondientes, a los ciudadanos Rosario Valdez Luna y Tiburcio Valenzuela Zamora, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

QUINTO - Se acuerda que la Presidencia de este Instituto informe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora del cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del expediente RA-TP-141/2015, y solicitar se tenga por cumplida la misma, así como para los efectos legales correspondientes.

SEXTO - Se ordena informar mediante oficio al Ayuntamiento de mérito sobre el otorgamiento de las constancias otorgadas en el presente acuerdo, para que las personas aquí designadas sean convocadas a la toma de protesta correspondiente, así como para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO - Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

OCTAVO - Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

NOVENO - Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los Consejeros, se resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe: **Consta** -

[Signature]
Lic. Guadalupe Tardet Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Ana Patricia Bizarro Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vasquez
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Caligas
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Ricardo Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hora pertenece al acuerdo IEEPC/CG/314/15 denominado "Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha 13 de septiembre del presente año dentro del expediente RA-TP-141/2015 interpuesto por el c. Feliciano Jacobbi Moroyoqui como gobernador de los ocho pueblos mayores en contra del Acuerdo Numero IEEPC/CG/309/2015 de fecha veintiocho de agosto del presente año, reabiertorio con la designación de regidores étnicos propietario y suplente en el municipio de Etchojoa, Sonora."

COPIA SIN VALOR



ACUERDO IEPC/CG/315/15

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-SP-143/2015 INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL PUEBLO DE COCCORIT DE LA ETNIA YAQUI, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO IEPC/CG/309/2015 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON LA DESIGNACION DE REGIDORES ETNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL MUNICIPIO DE CAJEME SONORA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.
2. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora" misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 49, Sección IV.
3. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.

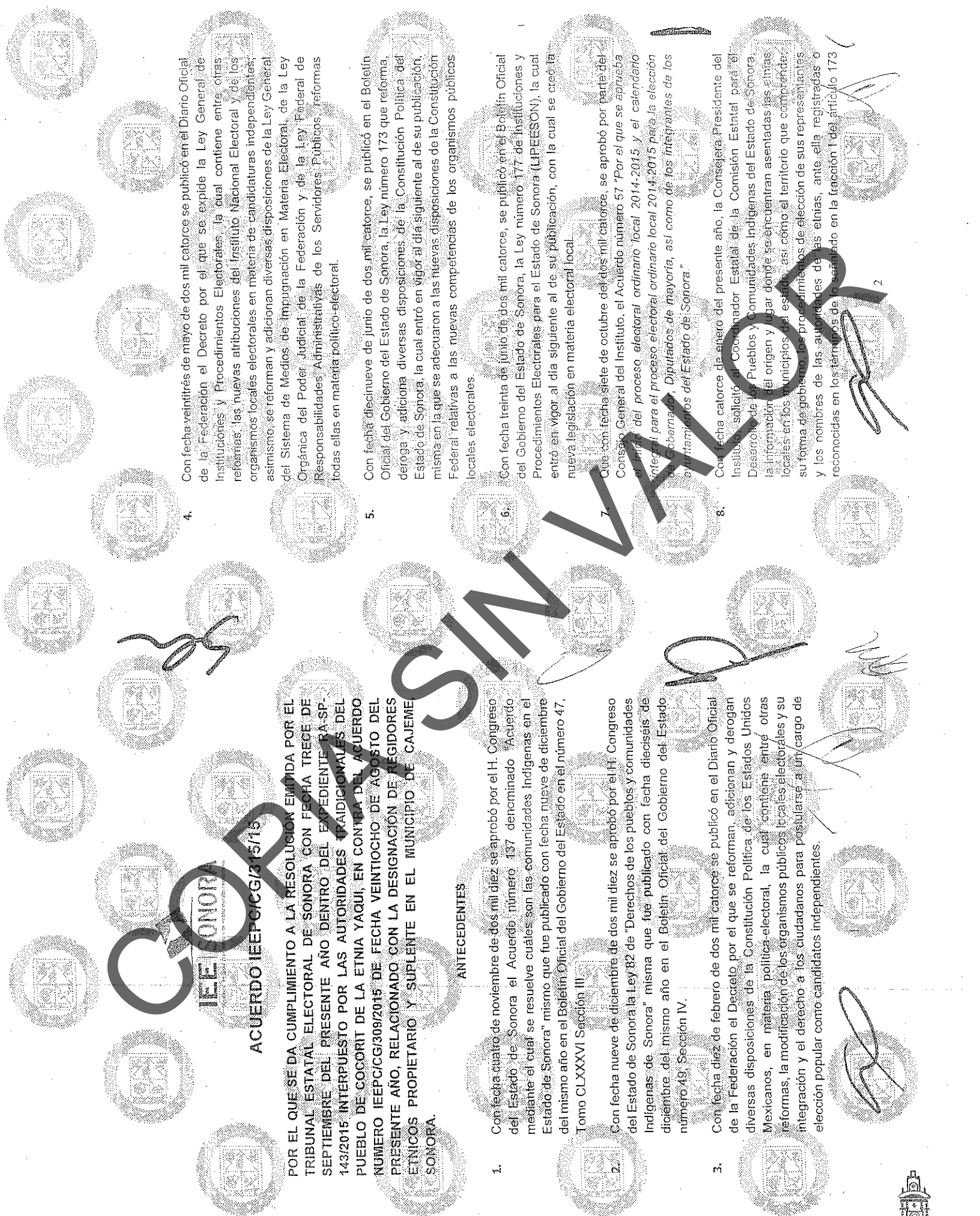
4. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual contiene entre otras reformas las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes, asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político-electoral.

5. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos locales electorales.

6. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEESON), la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.

7. Que con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

8. Con fecha catorce de enero del presente año, la Consejera Presidente del Instituto solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la tracción del artículo 173



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

9. Con fecha treinta de enero del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, donde nos propusieron la información solicitada en el punto anterior.

10. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEIPC/CG/21/15 denominado: "Por el que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora."

11. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número IEIPC/CG/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora".

12. Con fechas tres de septiembre del presente año, las autoridades tradicionales del pueblo de Cocorit de la Etia Yaqui promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEIPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.

13. Con fecha trece de septiembre de dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del Recurso de Apelación con número

de expediente RA-SP-143/2015 misma que se notificó a este instituto en misma fecha.

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé:

Artículo 173. Para efectuar el cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. El Consejo General con el fin de que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registradas durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.



II.- Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Electoral requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarse por escrito al Instituto Electoral.

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada uno de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento surraná, realice en su presencia la insculación de quien será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas, extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al Ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencial;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Electoral para que éste aperece a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta consuetudinaria, en un término no mayor de sesenta días después de instalada el nuevo Ayuntamiento o efectuar las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres;

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impugnar a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento Permanente tomará la protesta correspondiente.

IV. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto, las de resolver sobre las propuestas a regiones étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de Ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

V. Que en el Acuerdo número IEPC/CG/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de insculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias formulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora" aprobado por el Consejo General del Instituto, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se llenen por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Altar, Becerra, Bacurij, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Quitrío, Pitzitico y Yacora, Sonora, a las personas a que se refiere el artículo en el considerando número XXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el procedimiento de insculación a través del cual se designará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes, para integrar los Ayuntamientos de Alamos, Benito Juárez, Cábarca, Cajeme, Navojoa, Pueblo Peñasco, General Plutarco Elías Calles (Sonoyte), San Ignacio Río Muerto y Cajeme, señalados en el considerando número XXV de acuerdo con el procedimiento establecido en el considerando número XXVI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Otrórguese las constancias correspondientes a los Regidores propietarios y suplentes, que se lleven por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insculados conforme al procedimiento a que se refiere el Resoluto anterior, y en su oportunidad notificarles personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada una así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta consuetudinaria y asuman el cargo."

VI. Que con fecha tres de septiembre del presente año, las autoridades tradicionales del pueblo de Coconit de la Etnia Yaqui promovieron ante el Tribunal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, mismo recurso que fue admitido y radicado ante el citado Tribunal bajo el expediente RA-SP-143/2015.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VII.

Que en virtud de que con fecha trece de septiembre de dos mil quince, se notificó a este Instituto la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-SP-143/2015, las autoridades tradicionales del pueblo de Cocorit de la Etia Yaqui promovieron en contra del Acuerdo número IEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los nombramientos de los regidores étnicos para los Ayuntamientos respectivos, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

En los puntos resolutivos de la resolución antes señalada, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, determina lo siguiente:

"PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios expresados por el recurrente en contra del acuerdo impugnado, en consecuencia;

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución se MODIFICA el Acuerdo IEPC/CG/309/15 solo en lo referente a la designación de regidores étnicos de la tribu Yaqui, Pueblo de Cocorit Loma de Guamuichil, en el Municipio de Cajeme, Sonora, realizada a favor de Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández para el efecto de dejar insubsistente la determinación consecuente, y en su lugar, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo no mayor de veintidós horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, exhiba las constancias asignación de regidores étnicos propietario y suplente de la referida tribu, a favor de Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores, respectivamente, debiendo informar inmediatamente a esta autoridad su cumplimiento."

Que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-SP-143/2015, en el considerando Octavo, señala los efectos de la misma, los cuales son los siguientes:

QUINTO. Efectos de la sentencia. Con base en los razonamientos expresados en el considerando primero, se MODIFICA el Acuerdo IEPC/CG/309/15 solo en lo referente a la designación de regidores étnicos de la tribu Yaqui, Pueblo de Cocorit Loma de Guamuichil, en el Municipio de Cajeme, Sonora, realizada a favor de Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, para el efecto de dejar insubsistente la determinación consecuente, y en su lugar, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo no mayor de veintidós horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, exhiba las constancias de asignación de regidores étnicos propietario y

suplente de la referida tribu, a favor de Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores, respectivamente, debiendo informar inmediatamente a esta autoridad su cumplimiento."

IX. Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es una que el proyecto que se presenta en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-143/2015, da cabal cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal.

De acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera procedente aprobar la presente propuesta de cumplimiento de resolución en los términos ordenados por el Tribunal antes citado.

X. Por lo anterior expuesto y con fundamento además en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 1, 109, 110, 121 fracción XXIII, 172, 173, y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 121 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre las propuestas de regidores étnicos para integrar los ayuntamientos correspondientes, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-143/2015, misma que se presenta a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se modifica el Acuerdo IEPC/CG/309/15, en los términos señalados en los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución emitida por el Tribunal Estatal, con relación a los efectos señalados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se deja sin efectos la entrega de constancias a Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández como regidores étnicos propietario y suplente.

respectivamente, del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

CUARTO. Se aprueba otorgar las constancias correspondientes a las ciudadanas Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Oliveros Torres, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

QUINTO. Se acuerda que la Presidencia de este Instituto informe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora del cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del expediente RA-SP-143/2015, y solicitar se tenga por cumplida la misma, así como para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Se ordena informar mediante oficio al Ayuntamiento de Cajeme sobre el otorgamiento de las constancias otorgadas en el presente acuerdo, para que las personas aquí designadas sean convocadas a la toma de protesta correspondiente, así como para los efectos legales correspondientes.

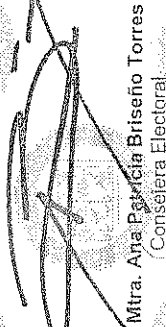
SEPTIMO. Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

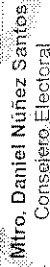
OCTAVO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

NOVENO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

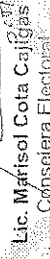
Así, por unanimidad de votos de los Consejeros, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- Conste.-

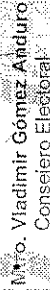

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta


Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral


Mitro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral


Lic. Marisol Cota Caifigas
Consejera Electoral


Mitro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/15/15 denominado "Por el que, se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha trece de septiembre del presente año dentro del expediente RA-SP-143/2015 interpuesto por las autoridades locales del pueblo de Coconit de la etnia yaqui, en copia del Acuerdo Número IEEPC/CG/306/2015 de fecha veintiocho de agosto del presente año, relacionado con la designación de regidores étnicos propietario y suplente en el municipio de Cajeme, Sonora."





ACUERDO IEIPC/CG/316/15

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-PP-142/2015 INTERPUESTO POR EL C. ALFONSO TAMBO CESEÑA COMO GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA ETNIA CUCAPARI, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO IEIPC/CG/309/2015 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON LA DESIGNACION DE REGIDORES ETNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47 Tomo DLXXXVI Sección III.

2. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora" misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 49, Sección IV.

3. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes; asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político-electoral.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente a su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos locales electorales.

6. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIFEESON), la cual entró en vigor al día siguiente a su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.

7. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora."

8. Con fecha catorce de enero del presente año, la Consejera Presidente del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Con fecha treinta de enero del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha veintinueve de mismo mes y año, firmado por el Ing. José Lambert Díaz Niebla en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, donde nos proporciona la información solicitada en el punto anterior.

Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/115 denominado "Por el que se registra la información del origen y lugar de origen de las asentadas las etnias locales en los municipios del estado así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

11. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican" y sobre la aprobación del procedimiento de insculcación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora".

12. Con fecha dos de septiembre del presente año, el C. Alfonso Tambo Ceseña promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.

13. Con fecha trece de septiembre de dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-PP-142/2015, misma que se notificó a este Instituto en la misma fecha.

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé:

Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I.- El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias ante ella registradas o reconocidas.
- II.- Durante el mes de enero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal Electoral mediante oficio a las autoridades locales para que nombren, de conformidad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



con sus jefes y suplentes, un suplente propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

III.- En caso de presentarse una o más propuestas por extirpación de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para concluir la gestión en el mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento, realice en su presencia la insustitución de quien será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insustitución, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento, entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le haga la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste opere a las autoridades de la zona para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General deberá de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente;

IV. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

V. Que en el Acuerdo número IEPEC/CG/30915 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas

para integrar los Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de insustitución mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas, como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora", aprobado por el Consejo General del Instituto, se resolvió lo siguiente:

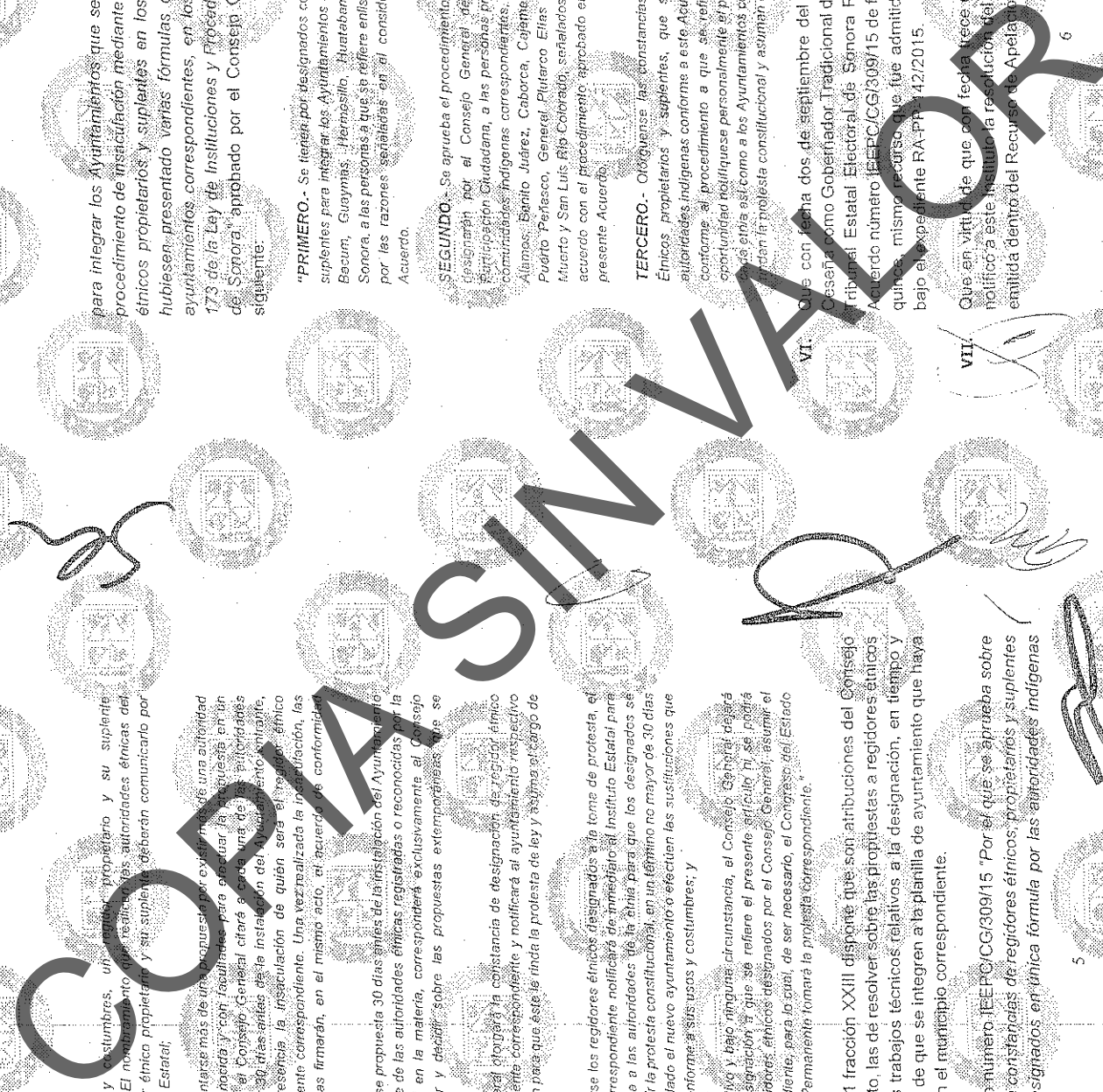
"PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Allar, Bucerac, Bacum, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Quitrío, Fiquito y Yacora, Sonora, a las personas a que se refiere en el considerando número XXIV por las razones señaladas en el considerando número XXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el procedimiento de insustitución a través del cual se designarán por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes, para integrar los Ayuntamientos de Alamos, Bapito Juárez, Caborca, Cajalito, San Luis Río Colorado, Navojoa, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles (Sonoyta), San Ignacio Río Colorado y San Luis Río Colorado, señalados en el considerando número XXV de acuerdo con el procedimiento aprobado en el considerando número XXVI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Otórguese las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo, y a los que resulten insustituídos conforme al procedimiento a que se refiere el Resoluto anterior, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada una de las comunidades indígenas correspondientes, para efectos de que éstas realicen la protesta constitucional y asuman el cargo.

VI. Que con fecha dos de septiembre del presente año, el C. Alfonso Tambo Casaña como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEPEC/CG/30915 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, mismo recurso que fue admitido y radicado ante el citado Tribunal bajo el expediente RA-PP-1422015.

VII. Que en virtud de que con fecha trece de septiembre de dos mil quince, se notificó a este Instituto la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-PP-



5

6

do agosto de dos mil quince, y por tanto, se dejó sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a inscripción así como el procedimiento participativo respectivo, y la designación alineante a favor de Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el acuerdo respectivo.

142/2015, promovido por el C. Alfonso Rambo Ceseña como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah en contra del Acuerdo número IEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los nombramientos de los regidores étnicos para los Ayuntamientos respectivos, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

En los puntos resolutivos de la resolución antes señalada, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, determina lo siguiente:

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo impugnado en la parte concerniente a los términos mencionados en el considerando **SEPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la inscripción así como el procedimiento particular respectivo y la designación alineante a favor de Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el Acuerdo respectivo.

TERCERO. Se instruya al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconozca como única propuesta válida la realizada por el actor y, en consecuencia, se entreguen las constancias de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Rambo Ceseña como propietario y Margarita Chilchay Salgado en carácter de suplente.

CUARTO. Se concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que sea notificada la presente resolución, para que realice lo ordenado; así mismo, se le otorga idéntico plazo para que, por la vía más expedita informe a este Tribunal, la realización de los actos de cumplimiento y allegue las constancias que así lo acrediten.

VIII. Que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expedientes RA-PP-142/2015, en el considerando Octavo, señala los efectos de la misma, los cuales son los siguientes:

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo IEPC/CG/309/15 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho

IX.

Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que el proyecto que se presenta en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-142/2015, da cabal cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal.

De acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera procedente aprobar la presente propuesta de cumplimiento de resolución en los términos solicitados por el Tribunal antes citado.

X.

Por lo anterior expuesto y con fundamento además en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 109, 110, 121 fracción XXIII, 172, 173, y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 121 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre las propuestas de regidores étnicos para integrar los ayuntamientos correspondientes, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-142/2015, misma que se presenta a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se modifica el Acuerdo IEPC/CG/309/15 en los términos señalados en los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución emitida por el Tribunal Estatal, con relación a los efectos señalados en el considerando VIII del presente Acuerdo.





TERCERO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se deja sin efectos la entrega de constancias a Alfonso Pesado Majaquez y Ángel Pesado Majaquez como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.

CUARTO. - Se aprueba otorgar las constancias correspondientes, a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilichay Salgado, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.

QUINTO. - Se acuerda que la Presidencia de este Instituto informe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora del cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del expediente RA-P-142/2015, y solicitar se tenga por cumplida la misma, así como para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. - Se ordena informar mediante oficio al Ayuntamiento de mérito, sobre el otorgamiento de las constancias otorgadas en el presente acuerdo, para que las personas aquí designadas sean convocadas a la toma de protesta correspondiente, así como para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. - Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

OCTAVO. - Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

NOVENO. - Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que emita las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los Consejeros, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe en este

[Handwritten Signature]
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Sálcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtra. Ana Patricia Prieto Torres
Consejera Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Andujar
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Flores Lopez
Secretario Ejecutivo

Esta copia pertenece al Acuerdo IEPC/CG/316/15 denominado "Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha trece de septiembre del presente año, fecho del expediente RA-PP-142/2015 ininterrumpido por el C. Alfonso Tambo Ceseña como gobernador tradicional de la etnia "Cucapah" en contra del Acuerdo Numero IEPC/CG/309/2015 de fecha veintiocho de agosto del presente año, relacionado con la designación de regidores étnicos propietario y suplente en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora."





Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes. Asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político-electoral.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos locales electorales.

Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIFEESON), la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.

Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora".

Con fecha catorce de enero del presente año, la Consejera Presidente del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales de los municipios del estado, así como el territorio que comprende su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos del señalado en la fracción I del artículo 173.

4.

[Handwritten signature]

5.

6.

7.

8.

ACUERDO IEEPC/CG/39/1715

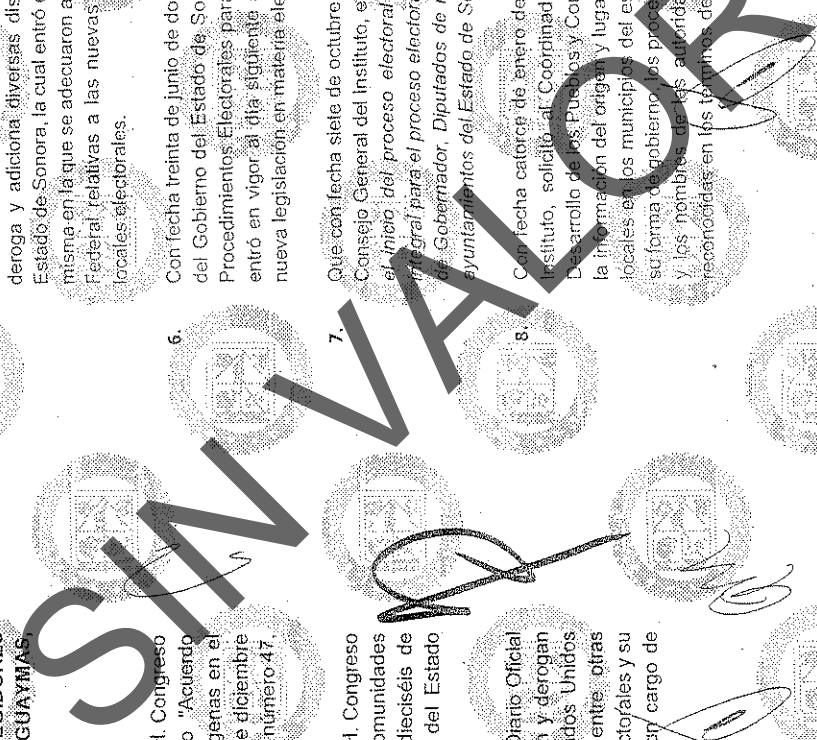
POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-144/2015 INTERPUESTO POR RAMON ALBERTO SOMERA VALENZUELA Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ETNIA YAQUI, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO IEEPC/CG/309/2015 DE FECHA VEINTICHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO RELACIONADO CON LA DESIGNACION DE REGIDORES ETNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47. Tomó CLXXXVI Sección III.

2. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 52 de "Derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora" misma que fue publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 49, Sección IV.

3. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.





de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

9. Con fecha treinta de enero del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, donde nos proporciona la información solicitada en el punto anterior.

10. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/21/15 denominado "Por el que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado", así como el territorio que comprende su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora".

11. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora".

12. Con fechas tres de septiembre del presente año, el C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela y otras Autoridades de la Etnia Yaqui promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.

13. Con fecha trece de septiembre de dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del Recurso de Apelación con número

de expediente RA-TP-144/2015, misma que se notificó a este Instituto en misma fecha

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanas y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé:

"Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la primera elección la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]



Que en el Acuerdo número IEEP/CG/309/15 Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de insculcación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora” aprobado por el Consejo General del Instituto, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se han de designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Altar, Bacora, Sonora; a las personas a que se refiere en el considerando número XXIV por las razones señaladas en el considerando número XXIII del presente Acuerdo

SEGUNDO.- Se aprueba el procedimiento de insculcación a través del cual se designarán por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes, para integrar los Ayuntamientos de Alamos, Benito Juárez, Cajoncito, Guaymas, Guaymas, Navojoa, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles (Sonoyta), San Ignacio Río Muerto y Guaymas, señalados en el considerando número XXV de acuerdo con el procedimiento aprobado en el considerando número XXVI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Otróguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes que se listan por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insculcados conforme al procedimiento a que se refiere el Resoluto anterior, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada una así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que realicen la protesta constitucional y asuman el cargo.

Que con fecha tres de septiembre del presente año, el C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela y otras Autoridades de la Etia Yaqui promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEP/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, mismo recurso que fue admitido y radicado ante el citado Tribunal bajo el expediente RA-TP-141/2015.

III.- Durante el mes de mayo del año de la instalación electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal Electoral, mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberá ser comunicado por escrito al Instituto Estatal Electoral.

IV.- En caso de presentarse más de una propuesta por el regidor étnico propietario o recibida y con facultades para efectuar la protesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento a formar, comparezca en su presencia la insculcación de quién será el regidor étnico propietario y su suplente correspondiente. Una vez realizada la insculcación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de comunidad respectivo.

V.- De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento en un municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento a formar, comparezca en su presencia la insculcación de quién será el regidor étnico propietario y su suplente correspondiente. Una vez realizada la insculcación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de comunidad respectivo.

VI.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste realice la protesta de ley y asuma el cargo de referencias.

VII.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste acerque a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a realizar la protesta constitucional en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres, y

VIII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

IX.- Que el artículo 121 fracción XXIII dispóna que son atribuciones del Consejo General del Instituto, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

COPIA SIN VALOR



VII.

Que en virtud de que con fecha trece de septiembre de dos mil quince, se notificó a este Instituto la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-TP-144/2015, el C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela y otras Autoridades de Etnia Yaqui promovieron en contra del Acuerdo número IEEP/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los nombramientos de los regidores étnicos para los Ayuntamientos respectivos, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

En los puntos resolutive de la resolución antes señalada, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, determina lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando de lo de la presente resolución, se determinan fundados los agravios hechos valer por el C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela y otros, en sus caracteres de Autoridades Tradicionales de los Pueblos de Vicam, de Torim, de Polim, de Huivir y de Belem, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEP/CG/309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó, entre otros, el otorgamiento de constancias de regidor étnico propietario y suplente, para la integración del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acuerdo impugnado en la parte que fue motivo de impugnación y se deje sin efectos lo relativo a la designación de regidores étnicos a favor de las C.C. Reyna (Urbes Anguama y María Francisca Rosario Matiz Muñoz propietario y suplente respectivamente, en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en atención a lo cual, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Ciro Paja Ahumada, como regidor propietario y Angel Vázquez García, como suplente, del citado Ayuntamiento"

VIII.

Que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-TP-144/2015, en el considerando Séptimo, señala los efectos de la misma; los cuales son los siguientes:

"QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por los promoventes, en términos del considerando inmediato anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo IEEP/CG/309/15 emitido

por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, y por tanto, se deja sin efectos lo relativo a la designación de regidores étnicos a favor de las C.C. Reyna Lourdes Anguama y María Francisca Rosario Matiz Muñoz, propietarias y suplentes respectivamente, en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al resultar su propuesta contraria a lo ordenado, por no haberse propuesto por autoridad tradicional registrada y reconocida ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y por el contrato, devenir procedente la propuesta de las ahora recurrentes, por lo cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá otorgar las constancias correspondientes, que de acuerdo a la propuesta presentada por los C.C. los CC. Juen Manuel Molina Valenzuela, Gregorio García, Juan Molina Valdez, Ramón Alberto Sombra Valenzuela, Hilario Valenzuela Mendoza, en sus caracteres de Gobernadores Tradicionales de la Etnia Yaqui de los pueblos de Belem, Polim, Huivir, Vicam y de Torim, en el presente caso corresponden a los regidores étnicos a los ciudadanos Ciro Paja Ahumada, como propietario y Angel Vázquez García, en su calidad de suplente, para el municipio de Guaymas, Sonora."

IX.

Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que el proyecto que se presenta en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-TP-144/2015, da cabal cumplimiento a lo ordenada por el citado Tribunal.

De acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera procedente aprobar la presente propuesta de cumplimiento de resolución en los términos ordenados por el Tribunal antes citado.

X.

Por lo anterior expuesto y con fundamento además en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 109, 110, 121 fracción XXIII, 172, 173, y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 121 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para

resolver sobre las propuestas de regidores étnicos para integrar los ayuntamientos correspondientes, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-TP-144/2015, misma que se presenta a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se modifica el Acuerdo IEEPC/GG/509/15, en los términos señalados en los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución emitida por el Tribunal Estatal, con relación a los efectos señalados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se deja sin efectos la entrega de constancias a las C.C. Reyna Lourdes Anguamea y María Francisca Rosario Matuz Muñoz como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

CUARTO.- Se aprueba otorgar las constancias correspondientes a los ciudadanos Ciro Pina Ahumada y Angel Vazquez Garcia, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

QUINTO.- Se acuerda que la Presidencia de este Instituto informe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora del cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del expediente RA-TP-144/2015, y solicitar se tenga por cumplida la misma, así como para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se ordena informar mediante oficio al Ayuntamiento de mérito sobre el otorgamiento de las constancias otorgadas en el presente acuerdo, para que las personas que designadas sean convocadas a la toma de protesta correspondiente, así como para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

OCTAVO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

NOVENO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.



Así, por unanimidad de votos de los Consejeros, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Foniste.

[Handwritten signature]
M^{te.} Gladalupe Tadei Zavala
Consejera Presidenta

[Handwritten signature]
M^{tro.} Ana Patricia Briseno Torres
Consejera Ejecutiva

[Handwritten signature]
M^{tro.} Daniel Niñez Santos
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Octavio Guayán Vasquez
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

[Handwritten signature]
M^{tro.} Vladimir Gómez Andluro
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Ana Maribel Salcibar Jashimoto
Consejera Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Roberto Carlos Feijó López
Secretario Ejecutivo

COPIA CON VALOR





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ACUERDO IEPC/CG/309/15

FOR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-PP-145/2015 INTERPUESTO POR LA C. ALICIA CHURUBUA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBERNADORES TOHONO O'OTHAM DE MEXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO IEPC/CG/309/2015 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON LA DESIGNACION DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EN LOS MUNICIPIOS DE ALTAR Y PUERTO PEÑASCO, SONORA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.
2. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora" misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 49, Sección IV.
3. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.

4. Con fecha veintifés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes. Asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político-electoral.

5. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos locales electorales.

6. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEESON), la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.

7. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora."

8. Con fecha catorce de enero del presente año, la Consejera Presidente del Instituto solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

9. Con fecha treinta de enero del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Ing. José Lambero Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, donde nos proporciona la información solicitada en el punto anterior.

10. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/2/15 denominado "Por el que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de los autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora."

11. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única formula por las autoridades indígenas para integrar de Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"

12. Con fechas tres de septiembre del presente año, la C. Alicia Chihuahua promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince

13. Con fecha trece de septiembre de dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-PP-145/2015, misma que se notificó a este Instituto

misma fecha.

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé:

Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero de cada año la jornada electoral la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado; así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias ante ella registradas o reconocidas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

COMISION

INSTITUTO

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

GENERAL

DE LA COMISION

ESTADAL

DE PARTICIPACION

CIDADANA

DE SONORA

SECRETARIA

DE ADMINISTRACION

II.- Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Electoral requerirá al municipio el consentimiento de las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, al regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal.

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por el ayuntamiento, más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General otorgará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insculcación de quién será el regidor étnico propietario y su suplente correspondiente. Una vez realizada la insculcación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

IV.- De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste la rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencial;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste acerba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalarse el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

V. Que en el Acuerdo número IEPPC/G/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican y sobre la aprobación del procedimiento de insculcación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora" aprobado por el Consejo General del Instituto, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Altar, Bacarc, Bacum, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Guisayán, Pítilo, y Yécora, Sonora, a las personas a que se refiere en el considerando número XXIV por las razones señaladas en el considerando número XXV del presente Acuerdo.

"SEGUNDO.- Se aprueba el procedimiento de insculcación a través del cual se designarán por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes, para integrar los Ayuntamientos de: Álamos, Benito Juárez, Caborca, Cajalá, Altar y Puerto Peñasco, Nájera, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles (Sonoyta), San Ignacio Río Muerto y Altar y Puerto Peñasco, señalados en el considerando número XXVI del acuerdo con el procedimiento aprobado en el considerando número XXVII del presente Acuerdo.

"TERCERO.- Otórguese las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insculcados conforme al procedimiento que se refiere el Resolutivo anterior, y en su oportunidad notifíquese personalmente al presente acuerdo a las autoridades de cada etnia así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo."

Que con fecha tres de septiembre del presente año, la C. Alicia Chuhuhua como Autoridad Tradicional Representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohón O'otham de México, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEPPC/G/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, mismo recurso que fue admitido y radicado ante el citado Tribunal bajo el expediente RA-PP-145/2015.



VII. Que en virtud de que con fecha trece de septiembre de dos mil quince, se notificó a este Instituto la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-PP-145/2015, promovido por el Sr. Alicia Chuhutuhua, como Autoridad Tradicional Representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham de México en contra del Acuerdo número IEPEC/CG309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los nombramientos de los regidores étnicos para los Ayuntamientos respectivos, se debata dar cumplimiento a lo ordenado.

En los puntos resolutivos de la resolución antes señalada, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora determina lo siguiente:

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO del presente fallo, se desahayan FUNDADOS los agravios expresados por la apelante Alicia Chuhutuhua, en su calidad de Autoridad Tradicional Representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham de México.

SEGUNDO. Se MODIFICA el Acuerdo IEPEC/CG309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo de impugnación, en la parte que se designa a los regidores étnicos propietario y suplente de los municipios de Puerto Peñasco y Altar, ambos del Estado de Sonora.

TERCERO. En atención a lo anterior, se deja sin efecto la entrega de constancias a Ramón Antonio Marcial Velazco y Lucía Celaya, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco y a Cosme Portillo Rodríguez y Guillermo Martínez Caballero, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Altar.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los dignos señores Teresa Valdez Rodríguez y Manuel Erbes Rodríguez como Regidor Étnico Propietario y Suplente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, conforme a la propuesta realizada por José Servando León Leob, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham en el mencionado municipio.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Alicia Chuhutuhua y Matías Valenzuela Esteban, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Altar, Sonora, conforme a lo razonado en esta sentencia.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá informar, por la vía más expedita, de este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en las constancias que así lo acrediten.

SEPTIMO. Dada la proximidad de la fecha de la protesta constitucional y la forma de posesión de los municipios de los ayuntamientos en el Estado de Sonora, que se efectuará el día seis de septiembre de este año, este Tribunal considera que la presente ejecutoria debe notificarse por los medios expeditos necesarios con el fin de que las partes tengan pleno conocimiento de su contenido.

VIII. Que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-PP-145/2015, en el considerando Décimo, señala los efectos de la misma, los cuales son los siguientes:

"DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo número IEPEC/CG309/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de veintiocho de agosto de dos mil quince, y, por tanto, dejar sin efectos lo relativo a la designación de regidores étnicos en los Ayuntamientos de Puerto Peñasco y de Altar.

Se dejan sin efecto la entrega de constancias a Ramón Antonio Marcial Velazco y Lucía Celaya, Calaya, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco y a Cosme Portillo Rodríguez y Guillermo Martínez Caballero, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Altar.

Por lo que se ordena al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, lo procedente es designar a los ciudadanos María Teresa Valdez Rodríguez y Manuel Erbes Rodríguez como Regidor Étnico Propietario y Suplente, respectivamente, a la propuesta realizada por José Servando León Leob, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham en el mencionado municipio.

En ese sentido, toda vez que con base en lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que la ciudadana Alicia Chuhutuhua reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar la carga de regidor étnico en el Ayuntamiento de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Alfarr, Sonora, en consecuencia se ratificó su inelegibilidad, por lo que se procedió a ordenar al Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, que de acuerdo a la propuesta presentada por el Gobierno Municipal de la Etnia Tohono O'odham de la comunidad El Cumate, de Alfarr, Sonora, en el presente caso correspondiente a los ciudadanos Alicia Chuhuhua y Matías Valenzuela-Esteban, como regidores étnicos, propietarios y suplente, respectivamente, para el municipio de Alfarr, Sonora.

IX. Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el único que el proyecto que se presenta en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-145/2015, de cabal cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal.

De acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera procedente aprobar la presente propuesta de cumplimiento de resolución en los términos ordenados por el Tribunal antes citado.

X. Por lo anterior expuesto y con fundamento además en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 1, 109, 110, 121 fracción XXIII, 172, 173, y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 121 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre las propuestas de regidores étnicos para integrar los ayuntamientos correspondientes, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-145/2015, misma que se presenta a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se modifica el Acuerdo IEPCC/CG/309/15, en los términos señalados en los puntos resolutivos primero a quinto de la resolución emitida por el Tribunal Estatal, con

relación a los efectos señalados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se deja sin efectos la entrega de constancias a Cosme Portillo Rodríguez y Guillermo Martínez Caballero como regidores étnicos propietarios y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Alfarr, Sonora. De igual forma se deja sin efectos la entrega de constancias a Ramón Antonio Marcial Velasco y Lucía Calaya Calayán como regidores étnicos propietarios y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

CUARTO. Se aprueba otorgar las constancias correspondientes, a los ciudadanos Alicia Chuhuhua y Matías Valenzuela Esteban, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Alfarr, Sonora. De igual forma se aprueba otorgar las constancias correspondientes, a los ciudadanos María Teresa Valdez Rodríguez y Manuel Eribes Rodríguez, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

QUINTO. Se acuerda que la Presidencia de este Instituto informe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora del cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del expediente RA-PP-145/2015, y solicitar se tenga por cumplida la misma, así como para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Se ordena informar mediante oficio a los Ayuntamientos de mérito sobre el otorgamiento de las constancias otorgadas en el presente acuerdo, para que las personas aquí designadas sean convocadas a la toma de protesta correspondiente, así como para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de Internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

OCTAVO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

NOVENO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los Consejeros, se resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública

extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. - Conste. -

[Handwritten signature]
Lic. Guadalupe Tadeo Zavala
Consejera Presidenta

[Handwritten signature]
Mtra. Ana Patricia Briceño Torres
Consejera Ejecutiva

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Marisol Cota Caillagás
Consejera Electoral

Lic. Octavio Emilio Vasquez
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Ana Maribel Saucedo Jashimoto
Consejera Electoral

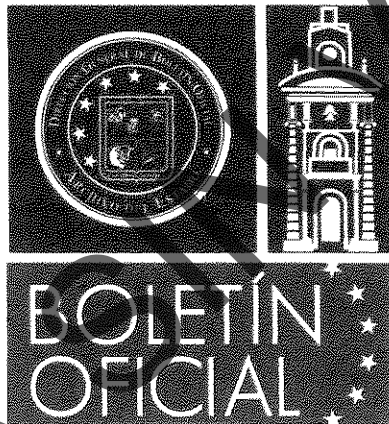
Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

[Handwritten signature]
Lic. Roberto Carlos Peña López
Secretario Ejecutivo

CORIASN VIZOR



COPIA
VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx